

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informado que la parte demandante a través de su apoderado judicial en coadyuvancia con el demandado allega solicitud de terminación. Sírvase para proveer.

Cali, septiembre 24 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS – FONEMPTEC NIT No. 890.306.719-0.

DEMANDADO: RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ C.C. No. 1.146.436.132

RADICACIÓN: 76001400301120190087800

En consideración a la solicitud de terminación con pago de títulos, presentada en forma conjunta por las partes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas por parte del aquí demandado Sr. RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y trabadas en la litis.

TERCERO: Consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se constató que a la fecha existe títulos de depósitos judiciales hasta por la suma de \$3'375.429, por lo que se ORDENARÁ el pago de los títulos de depósitos judiciales a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, hasta por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3'375.423) M/CTE., por hacer parte de lo acordado en la solicitud de terminación a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por encontrarse facultado para recibir.

CUARTO: Por secretaria realizar el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo con las anotaciones de rigor a la parte demandada, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de que trata el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

QUINTO: Archívese lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.

ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd493978279abd97cf88d531cdd0fb5d7ae4c809d0e50d9304f2c6944bd31c9

Documento generado en 24/09/2021 10:20:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado Felix Antonio Cartagena mediante curador ad-litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIX ANTONIO CARTAGENA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00790-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FELIX ANTONIO CARTAGENA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de FELIX ANTONIO CARTAGENA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a través de providencia del 2 de diciembre de 2019, en la que se ordenó el pago de los siguientes valores:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$22'011.627) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 2E377713 presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado FELIX ANTONIO CARTAGENA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 29 de julio del 2021, sin que dentro del término concedido formulara excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento un mil pesos M/cte. (\$1'101.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FELIX ANTONIO CARTAGENA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ciento un mil pesos M/cte. (\$1'101.000).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, dentro del presente proceso, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 141, 27/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410fe932879c6eca6695fc67f20cfeff9c87d205acb48a99dcc2e874852d791d

Documento generado en 24/09/2021 10:10:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'101.000
Costas	\$	36.600
Total, Costas	\$	1'137.600

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIX ANTONIO CARTAGENA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00790-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff98bb50cc204cc0e10d8634b555b6965146154457e36f4562b2c2f3bdd6514b

Documento generado en 24/09/2021 10:10:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00425-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA contra SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA presentó demanda ejecutiva en contra de SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago en providencia del 29 de octubre de 2020, por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en la letra de cambio de fecha 1 de julio de 2017.
 - 1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1º de julio del 2017 hasta el 30 de julio del 2018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (somejia@emcali.com.co) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

AJR

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ; a favor de LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cien mil pesos M/cte (\$100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 141, 27/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023198c2562a8cc2809b598ec6b76fe35176ca5f5acd08c73f1e6b4f20d2013d

Documento generado en 24/09/2021 10:53:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	100.000
Costas	\$	32.500
Total, Costas	\$	132.500

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00425-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5372d69b7c6e3ecdb33cacd5337142f80da3931a8ed5bd4c7ca1f01955038af

Documento generado en 24/09/2021 10:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACION: 760014003011-2020-00610-00

La parte demandante allega la diligencia de notificación personal realizada al demandado a la dirección Cra 3 # 3-67 B/ La Bodega de Pradera – Valle, sin embargo, una vez revisado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP se observan varios errores, esto es, (i) la fecha de la providencia a notificar no coincide la data del mandamiento de pago aquí librado, (ii) se relaciona un horario laboral diferente al autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, (iii) no relaciona el correo electrónico del Juzgado para la comparecencia electrónica de acuerdo a las disposiciones del decreto 806 de 2020 a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19.

Aunado a lo anterior, se advierte al actor que debe allegar la constancia de la entrega expedida por el servicio postal autorizado, pues la simple guía de envío con la firma de recibido no cumple con las exigencias del artículo 291 del CGP.

Finalmente, en el memorial presentado el 20 de agosto de 2021 el demandante informa que la notificación realizada al señor Luis Alberto Rosero Riascos tuvo resultado negativo, sin allegar las evidencias correspondientes, como tampoco se observa en la guía No. 9135608809 alguna nota devolutiva.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS, sin tenerlas en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el

horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**Notifíquese,
ESTADO 141, 27/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f03c55ddb833ecea761ab51d8df10867a6ac29aeb3d5386abedb6206e0fab9d

Documento generado en 24/09/2021 11:03:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas y diligencia de notificación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2418
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FABIAN SUAREZ MENDONZA
DEMANDADO: MARICEL MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00009-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida de embargo solicitada.

Respecto de la notificación realizada a la demandada, se observa que cumple con los parámetros estipulados en el artículo 291 ibidem, y como quiera que ya venció el término otorgado para comparecer al despacho sin que el sujeto pasivo lo hubiere hecho, se torna procedente continuar con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta la demandada MARICEL MENDOZA, sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Linea: SPARK, Carrocería: HATCH BACK, Motor: B12D1*208602KD3*, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2015, Chasis: 9GAMF48D3FB027019, Placa: **ICX907** matriculado en la secretaria de movilidad de Cali. Líbrense el oficio correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la diligencia de notificación realizada en debida forma a la demandada conforme el artículo 291 del CGP, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la demandada Maricel Mendoza de que trata el artículo 292 del CGP.

Notifíquese,
ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f595cedfebf53f9e2d5cea988b54a453e51254c99c4d308e90393fc012c73b6

Documento generado en 24/09/2021 10:58:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada contestó la demanda y propuso excepción de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2419
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE
BEIVY PATRICIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00165-00

En escrito de fecha 29 de julio de 2021 la apoderada judicial de los demandados dentro del término legal concedido contesta la demanda y propone excepción de mérito denominada “pago total de la obligación” y “falsedad ideológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado de la excepción de mérito propuestas por la apoderada de los demandados Jaime Antonio Iriarte y Beivy Patricia Martínez, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

Notifíquese,
ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28267cb85770574b77a8efd9e57898259e4041f76eecb2e933be4d2e69b2e455
Documento generado en 24/09/2021 11:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado no aceptó el nombramiento por situaciones personales. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WIILLIAM MONTOYA PIZO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00362-00.

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que la curadora Ad-Litem designada no acepto el cargo designado por encontrarse ejerciendo el cargo de funcionaria de la Rama Judicial, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) ANGELA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), GERMÁN PATIÑO GUEVARA, quien puede ser localizada en la carrera 29 A No. 25-144 B/Jardín, teléfono celular 3108235370, E-mail gerpat1992@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be40d41e1d2c46304075b8ded2232c8ada04bee3c03f4a41ef3a24f2ff609ec7

Documento generado en 24/09/2021 10:46:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de ADRIANA ARGOTY BOTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29110099 y la tarjeta de abogado (a) No. 123836. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HECTOR JASPE TORO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00681-00

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de HECTOR JASPE TORO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco millones novecientos un mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$ 25.901.878) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No.2731743 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de agosto del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de un millón cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$ 1.438.816) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 5398283003747848 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de agosto del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería adjetiva para actuar, a la Dra. Adriana Argoty Botero, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y condiciones reseñados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 141, 27/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a6ace528576c54770bdfefa76e1a873ccfe16b6cb2ec31a371f5a57323dd84

Documento generado en 24/09/2021 09:35:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra GRACIELA PEREA GALLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29562165 y la tarjeta de abogado (a) No. 34756. Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veincuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00687-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco millones (\$ 25.000.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en la letra de cambio No.001.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2019 al 16 de julio del 2020.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Graciela Perea Gallón, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e010742a12f620cc35c41ea319f676ff5854380e6138ca25bcf40a229ae321

Documento generado en 24/09/2021 09:52:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNIFER ESPERANZA MONTES MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00150-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 364 de fecha 11 de marzo de 2021, dirigidos a las entidades bancarias.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f83588a20ed0bbdf4764cb21d69dd96444006ca84cda763b8f28b0d0840c40d

Documento generado en 24/09/2021 11:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO: JOHN FREDY BARONA GIRALDO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00212-0

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 591 de fecha 15 de abril de 2021, dirigidos al pagador POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
ESTADO 141, 27/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2df1f275c897c35f90a6cfefe5907ad7146cfd43c366a01a93f62b276eebe7
Documento generado en 24/09/2021 11:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>